

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las nueve horas del día nueve de octubre de dos mil veinte.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, procedente de la dirección de correo electrónico [REDACTED], presentada a las once horas y treinta minutos del día veintinueve de septiembre de dos mil veinte, por la señorita [REDACTED], por medio de la cual requiere:

- 1) *Informes de Rendición de Cuentas y Memorias de Labores del Viceministerio para los Salvadoreños en el Exterior para cada año entre 2010-2020.*
- 2) *Convenios, Proyectos, y cualquier otra información relacionada con iniciativas para la reinserción laboral de personas migrantes retornadas en el sector de call center o Centros de Llamadas, entre el período 2000-2020.*

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. La suscrita Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. En el caso en particular, la solicitud de acceso a la información incoada por **la peticionaria** va encaminada a obtener *Informes de Rendición de cuentas y Memorias de labores del Viceministerio para los Salvadoreños en el Exterior para cada año entre 2010 y 2020.* Así como *Convenios, Proyectos, y cualquier otra información relacionada con iniciativas para la reinserción laboral de personas migrantes retornadas en el sector de call center o Centros de Llamadas, entre el período 2000-2020.*

Sobre el primer punto requerido, esta Oficina advierte que dicha información, se encuentra publicada en la página web de esta Secretaría de Estado.

Visto lo anterior, y según el artículo 62 LAIP, en los casos en que la información se encuentre disponible públicamente, el Oficial de Información deberá indicar por escrito al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información. Consecuentemente, se comunica a **la peticionaria** que la información referente a los Informes de Rendición de Cuentas y Memorias de Labores, se encuentra publicada en la sección de Informes del Ministerio de Relaciones Exteriores, y se pone a su disposición el enlace:

Informes de Rendición de Cuentas

<https://www.transparencia.gob.sv/institutions/rree/documents/rendicion-de-cuentas>

Memorias de Labores

<https://www.transparencia.gob.sv/institutions/rree/documents/memorias-de-labores>

IV. En lo que respecta a Convenios y Proyectos cualquier otra información relacionada con iniciativas para la reinserción laboral de personas migrantes retornadas en el sector de Call Center o Centros de Llamadas, entre el período 2000-2020, la suscrita Oficial de Información, trasladó la solicitud en cuestión a la Unidad Organizativa que pudiera poseer la información requerida, a fin de que se verificara la existencia y clasificación de la misma, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la LAIP.

Al respecto, la Dirección General de Vinculación con Salvadoreños en el Exterior de esta Secretaría de Estado, expresó que no cuentan con convenios para la reinserción laboral de personas migrantes retornadas con empresas del sector de Call Center o Centros de Llamadas, entre el período solicitado. No obstante informó que se han desarrollado coordinaciones con diferentes Call Centers con los cuales referimos a retornados con un inglés avanzado de un 80%, interesados en laboral en CALL CENTER bilingües. Actualmente, por el momento solamente están trabajando con la empresa BPO FUSIÓN.

V. Consecuentemente, habiéndose comprobado que la información que antecede en respuesta a la solicitud de acceso a la información, no está sujeta a alguna de las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse a la entrega de la misma al peticionario por medio de la presente resolución.

PARTE RESOLUTIVA

V. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE**:

1. *Declárase* admisible la solicitud de acceso a la información presentada a las once horas y treinta minutos del día veintinueve de septiembre de dos mil veinte, por la peticionaria.

2. *Entréguese* a la peticionaria la información requerida en la solicitud de acceso a la información, conforme a lo expresado en los Romanos III y IV.

3. *Notifíquese* la presente resolución a la interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.